

# MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

# **RESOLUCIÓN**

1 4 7

17 DIC 2013

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATO-RIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, y en especial las delegadas por la Dirección General mediante la Resolución 476 de 2012, y

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

B

Que el 17 de marzo de 2008, la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita sobre las actividades desarrolladas en el sector Arrecifes por el señor **JACOBO ENRIQUE BERMÚDEZ FULA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.183 (fl. 2), considerando lo siguiente:

"...se presentó la novedad de que el señor Jacobo Bermúdez se encuentra realizando o prestando servicio de camping sin estar autorizado por la Unidad de Parques, además el sitio en el que se acampa fue talado con anterioridad, cabe resaltar que el servicio que se presta a los campistas es deficiente a tal punto que la gente que se hospeda allí se baña y lava ropa en la quebrada."

Que así, se tiene que los hechos presuntamente generadores de la infracción ambiental fueron evidenciados por esta Autoridad Ambiental el 17 de marzo de 2008.

Que con fundamento en los hechos descritos anteriormente, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió la Resolución No. 101 del 8 de mayo de 2009 "Por la cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra Jacobo Bermúdez y se adoptan otras determinaciones" (fl. 3), resolviendo lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Mantener la medida preventiva de amonestación impuesta por los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante acta de fecha 17 de marzo de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABRIR INVESTIGACIÓN contra el señor JACOBO BERMÚDEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.547.183, por posible violación a la normativa ambiental, en lo referente a presuntamente realizar actividades hoteleras sin obtener las respectivas autorizaciones por parte de la Unidad de Parques en el Sector Arrecifes, en el Parque Nacional Natural Tayrona, y con ello violar lo dispuesto en el artículo 24, 27 numeral 1, y 30 numeral 3º del Decreto 622 de 1977, así como lo consagrado en el artículo

49 de la ley 99 de 1993, y lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 500 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Tener como prueba el Acta de Medida Preventiva de suspensión de obras suscrita el 17 de marzo de 2008.

# ARTÍCULO CUARTO.- Practicar las siguientes diligencias:

- Recibir versión libre al señor JACOBO BERMÚDEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N. 12.547.183para (sic) que deponga sobre los hechos materia de investigación.
- Rendir informe por parte del señor GUSTAVO SANCHEZ en calidad de Administrador de Área del Parque Nacional Natural Tayrona de los hechos consignados en el Acta de medida preventiva de 17 de marzo de 2008 con el que se informe como mínimo:
  - Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y así mismo se (sic) donde se informe:
  - Los fundamentos bajo los cuales se afirma que el señor JACOBO BERMUDEZ es el presunto infractor.
  - Las demás que surjan de las anteriores y cualquiera que coadyuve al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

*(...)*".

Que visible a folio 11 del expediente, reposa Acta de Notificación Personal de la Resolución No. 101 de 2009, la cual señala que el precitado acto administrativo fue notificado el 16 de julio de 2009 al señor **JACOBO ENRIQUE BERMUDEZ FULA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.183.

Que posteriormente, en cumplimiento de lo resuelto por el numeral 1º del Artículo Cuarto de la Resolución No. 101 de 2009, el señor GUSTAVO SANCHEZ HERRERA en calidad de Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante oficio PNN-TAY-221 citó al señor **JACOBO ENRIQUE BERMÚDEZ FULA** a la oficina de la Dirección Territorial Caribe el día 21 de julio de 2009, con el objeto de recibirle su versión libre sobre los hechos objeto de investigación (fl. 12); sin embargo, como consta en folio 23 del expediente, el señor **BERMÚDEZ FULA** no compareció a dicha diligencia.

Que así mismo, en cumplimiento del numeral 2º del Artículo Cuarto de la Resolución No. 101 de 2009, la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante oficio PNN-TAY-304/09, remitió a la Coordinación del Grupo Jurídico de Parques Nacionales Naturales de Colombia "Informe sobre hechos consignados en el Acta de Medida Preventiva del 17 de marzo de 2008...", estableciendo lo siguiente:

"El día 17 de marzo del año 2008, los contratistas Do (sic) Javier Velandia y Carlos Aponte asignados al Sector de Arrecifes, en recorrido de Control y Vigilancia avistaron que el predio denominado "La Agrícola" (el cual se encuentra en proceso de partición entre 8 hermanos), se encontraba un área talada de aproximadamente 500m2 con el fin de prestar el servicio de camping, es de anotar que en el predio "La Agrícola" se han registrado 11 (once) actas de medidas preventivas por diferentes razones las cuales detallo a continuación:

*(...)* 

INFRACTOR	FECHA	MO	OTIVO	
Jacobo Bermúdez	14 de febrero de 2008	Decomiso	material	de

	Jacobo Bermúdez	17 de marzo de 2008	Tala para camping.
CONSTRUCCION.	Jacobo Bermúdez	18 de febrero de 2008	Construcción de kiosko.
construcción			construcción.

La intervención que se ha hecho por tala se realiza dentro del área de ronda de la quebrada Santa Rosa, lo cual afecta los recursos hidrobiológicos, <u>y no solo por las talas sino por aportes de aguas residuales y mal manejo de residuos sólidos</u>.

(...)". (Negritas insertadas).

Que de otro lado, mediante oficio UP – DTC 001526 del 28 de julio de 2009, la Dirección Territorial Caribe remitió a la Coordinación del Grupo Jurídico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 101 de 2009 interpuesta por el señor **BERMÚDEZ FULA** (fl. 13-14), la cual fue efectivamente resuelta por esta Entidad mediante Resolución No. 183 del 17 de septiembre de 2010 (fls. 35-39), cuya parte resolutiva estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud presentada por el doctor JACOBO ENRIQUE BERMÚDEZ FULA, identificado con la C.C. No. 12.547.183 de Santa marta (sic), y en consecuencia no revocar la Resolución 0101 del 8 de mayo de 2009; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

*(...)*".

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 22 de octubre de 2010, al señor **JACOBO ENRIQUE BERMUDEZ FULA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.183 de Santa Marta, tal y como consta en el Acta de Notificación Personal visible a folio 47 del expediente.

Que posteriormente, mediante Auto No. 028 del 16 de abril de 2013, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ordenó la práctica de una visita técnica al predio denominado "La Agrícola" ubicado en el sector Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, con el propósito de verificar la continuidad o no de las siguientes conductas:

- 1. "Préstamo de los servicios de camping, sin la debida autorización.
- 2. Generación de vertimientos de aguas residuales a la Quebrada Santa Rosa o a un cuerpo de agua superficial adyacente al lugar.
- 3. Inadecuada disposición de residuos sólidos en el lugar".

Que el Artículo Segundo del citado Auto No. 028 del 16 de abril de 2013, dispuso que la visita técnica ordenada se practicaría por la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, en una fecha que ellos designarían en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo Primero del referido Auto.

Que efectivamente, el citado Auto fue comunicado a la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante oficio No. 20132300028223 del 23 de abril de 2013 (fl. 53).

Que así mismo, el referido Auto No. 028 del 16 de abril de 2013, fue comunicado a la Dirección Territorial Caribe, a través de oficio No. 20132300029283 del 29 de abril de 2013 (fl. 54).

Que pasados cuatro meses sin que la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona allegara a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas el informe solicitado mediante el Auto No. 028 del 16 de abril de 2013, el Grupo de Trámites y



Evaluación Ambiental mediante oficio No. 20132300050133 del 24 de julio de 2013, solicitó a la Jefatura del citado Parque "(...) informar la fecha en que fue practicada la visita ordenada mediante el Artículo Primero del Auto No. 028 de 2013, y así mismo, se allegue el respectivo informe escrito de que trata el parágrafo del precitado Artículo Primero".

Que pese al anterior requerimiento, la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona no allegó dicho informe.

Que por lo anterior, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas mediante oficio No. 20132300082201 del 31 de octubre de 2013, requirió nuevamente el informe de la visita técnica ordenada mediante el Artículo Primero del multicitado Auto No. 028 de 2013, sin que a la fecha dicho informe hubiese sido radicado.

Que conforme se deriva de lo anterior, esta Entidad no tiene conocimiento ni evidencia de la continuidad de las conductas presuntamente desarrolladas por el señor **JACOBO ENRIQUE BERMUDEZ FULA**, por lo cual, este Despacho tiene que, estas fueron realizadas el 17 de marzo de 2008.

Que en ese orden de ideas, esta Autoridad Ambiental encuentra que, conforme el acervo probatorio que obra en el expediente 005/09, los hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normativa ambiental ocurrieron el 17 de marzo de 2008, sin que a la fecha se hubiere resuelto el proceso sancionatorio ambiental reseñado en este acápite.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los hechos que originaron la medida preventiva fueron conocidos por los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, el día <u>17 de marzo de 2008</u>, según consta en el Acta de Medida Preventiva suscrita ese mismo día (fl. 2).

Que este Despacho considera necesario revisar si las actividades relacionadas con "Préstamo de los servicios de camping sin la debida autorización; Generación de vertimientos de aguas residuales a la Quebrada Santa Rosa o a un cuerpo de agua superficial adyacente al lugar; e Inadecuada disposición de residuos sólidos en el lugar", tienen la condición de "conductas de ejecución inmediata", o por el contrario, constituyen "conductas de tracto sucesivo", a efectos de evaluar la ocurrencia de una eventual caducidad de la facultad sancionatoria.

Que en aras de apoyar la revisión anunciada en el considerando precedente, se hace necesario invocar algunas reglas y criterios establecidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, como veremos a continuación:

"Tipos de conducta instantánea: Son aquellos en los que la realización del comportamiento descrito se agota en un solo momento, esta categoría puede comprender tipos de mera conducta (...) Tipos de conducta permanente: Son aquellos en los que el comportamiento del agente se prolonga en el tiempo de tal manera que su proceso consumativo perdura mientras no se ponga fin a la conducta (...)"

Que en este mismo sentido, el Consejo de Estado ha precisado:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D. C, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil once (2011). Radicación Número: 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316).

1 3 74

"(...) la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato y (2) daño continuado o de tracto sucesivo: por el primero se entiende entonces aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo y que si bien produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal existe únicamente en el momento que se produce (...) en lo que respecta al (2) daño continuado o de tracto sucesivo se entiende aquel que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste en que la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o de los perjuicios causados, sino del daño como tal (...)"<sup>2</sup>.

Que vistas las características de los hechos objeto de investigación, es evidente que éstos corresponden a los que la Jurisprudencia y la Doctrina ha calificado como "conductas de tracto sucesivo".

Que no obstante la anterior calificación, es preciso tener en cuenta que este Despacho dentro del expediente 005/09, no tiene evidencia probatoria de la continuidad de dichas conductas, por lo cual no puede endilgar ni sostener en este caso la existencia de una presunta infracción ambiental de tracto sucesivo, pues a la luz del acervo probatorio existente se tiene que el último hecho generador se registró el 17 de marzo de 2008.

Que en tal sentido, y en armonía con lo expuesto, resulta necesario que esta Subdirección aborde el análisis de las precitadas conductas, a la luz de la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria consagrada en la legislación colombiana.

Que el régimen sancionatorio ambiental vigente está consagrado en la Ley 1333 de 2009 en el cual se advierte, mediante el Artículo 10°, un término de caducidad de la facultad sancionatoria de 20 años, contado a partir de la ocurrencia del hecho u omisión generadora de la infracción.

Que los hechos que motivaron la medida preventiva y la apertura de la investigación administrativa sancionatoria en contra del señor **JACOBO ENRIQUE BERMUDEZ FULA**, ocurrieron con anterioridad a la expedición de la norma en mención; razón por la cual es imprescindible referirse al régimen de transición contemplado en el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, en virtud del cual, los procesos sancionatorios ambientales en cuyo marco se hayan formulado cargos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, continuarán con el **procedimiento** consagrado en el Decreto 1594 de 1984.

Que como ya se indicó, el presente trámite sancionatorio se inició e impulsó bajo el imperio del Decreto 1594 de 1984, cuyos artículos 197 y siguientes contenían las normas aplicables al procedimiento sancionatorio hasta la expedición de la Ley 1333 de 2009; sin embargo, es importante establecer que en ninguno de los artículos de aquel Decreto se aludía la figura de la caducidad administrativa sancionatoria.

Que frente al vacío normativo en materia de caducidad aplicable al proceso sancionatorio ambiental y con fundamento en pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, las autoridades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, acudieron a las previsiones del Artículo 38 del Decreto Ley 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, aplicando el siguiente mandato: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlo".

l 1 lbídem.



Que no obstante la consideración precedente, es preciso escudriñar el carácter particular de la caducidad, en tanto su estirpe procesal la hacen trascender el ámbito del mero procedimiento sancionatorio.

Que en efecto, la caducidad tiene un carácter procesal, el cual va más allá de lo meramente procedimental, tal como lo advierte el Artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que señala:

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

**Art. 624:** "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Que como se ha advertido, y al amparo del Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el Artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, los términos que hubieren empezado a correr, en vigencia del Decreto 1594 de 1984, se regirán por las leyes vigentes al momento de iniciar las diligencias.

Que por las anteriores razones, es imperativo aceptar que la transición de procedimientos, consagrada en el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, no es aplicable a la figura procesal de la Caducidad.

Que el aparente conflicto evidenciado entre la aplicación del término de caducidad de 20 años, consagrado por la Ley 1333 de 2009, y el término de caducidad que se invocaba al amparo de lo señalado por el Artículo 38 del Decreto-Ley 01 de 1984, debe resolverse consultando lo previsto en el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el Artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que esa norma establece las reglas generales de interpretación para la solución de aquellos conflictos originados como consecuencia de la aplicación de la ley en el tiempo.

Que por estas razones, cuando se trate de hechos de ejecución instantánea ocurridos antes del 21 de julio de 2009, o de tracto sucesivo cuyo último acto haya tenido ocurrencia antes del 21 de julio de 2009 y de aquellos procesos sancionatorios iniciados por tales hechos pero que no contaban con formulación de cargos al 21 de julio de 2009, se les aplica el procedimiento de la Ley 1333 de 2009, pero bajo la comprensión de ser éste una secuencia sucesiva de las etapas procesales de Ley para la decisión de un caso concreto.

Que en el mismo sentido, la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad se ha pronunciado mediante Concepto de fecha 14 de agosto de 2013, ratificando que "...la caducidad de la acción dentro de los procesos sancionatorios no sólo en materia ambiental sino en materia administrativa en general, empieza a contarse desde el momento en el cual ocurrieron los hechos, (...) una vez cumplido el término de caducidad previsto por la norma vigente al momento en el cual ocurrieron los hechos u omisiones, se configura la pérdida de competencia para la administración para seguir adelante con el respectivo proceso sancionatorio dando lugar al archivo del mismo." (Negritas y subrayas insertadas).

Que en el presente caso, es necesario indicar que del texto del Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) se infiere que la Administración disponía de un término de tres (3) años -contados a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos- para expedir el acto administrativo que debía resolver de fondo el proceso sancionatorio en comento y notificarlo; y de esta manera, teniendo en cuenta que en el presente trámite la Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de los hechos el día 17 de marzo de 2008, ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que esta Entidad disponía hasta el 17 de marzo de 2011 para resolver de fondo el proceso sancionatorio en comento y notificarlo a los implicados.

Que así, conforme se deriva de la plataforma fáctica del caso y de la documentación obrante en el expediente 005/09, esta Entidad encuentra que el caso no se resolvió dentro de los tres (3) años de que goza la Administración, pues al 17 de marzo de 2011 no se profirió el acto administrativo que resuelve de fondo el proceso sancionatorio.

Que considerando lo expuesto, en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria administrativa.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Administración, este Despacho debe declararla de oficio, por cuanto continuar con este proceso conduciría a la expedición de un acto viciado de nulidad, por carencia de competencia temporal de esta Autoridad Ambiental.

Que la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad al respecto señaló que "...cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de la caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo." (Negritas y subrayas insertadas)

Que teniendo clara la ocurrencia de la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental en el presente caso, la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta mediante Acta de fecha 17 de marzo de 2008, se debe levantar teniendo en cuenta la carencia de competencia temporal de esta Autoridad.

#### III. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de acuerdo con el numeral 13 del Artículo 2 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 13 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral 10 del Artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.



Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, distribuyó las funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableciendo en su Artículo 8º que a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas le corresponde la ejecución de los actos administrativos en firme que ponen fin a un proceso sancionatorio, salvo las actuaciones que se deban adelantar para el cobro de la sanción de multa, que son de competencia de la Oficina Asesora Jurídica de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del Artículo 10 del Decreto Ley 3572 de 2011.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene Parques Nacionales Naturales en el proceso sancionatorio adelantado contra el señor JACOBO ENRIQUE BERMÚDEZ FULA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.183, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Levantar la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta sobre el señor JACOBO ENRIQUE BERMÚDEZ FULA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.183, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Advertir al señor JACOBO ENRIQUE BERMÚDEZ FULA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.183, que no podrá usar o aprovechar los recursos naturales renovables en cualquiera de las áreas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sin que previamente solicite y obtenga de la Autoridad Ambiental competente el respectivo permiso, concesión, autorización, o Licencia Ambiental. El incumplimiento de lo anterior, acarreará la imposición de medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JACOBO ENRIQUE BERMÚDEZ FULA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.183, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos de los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO.- Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia de la presente Resolución al Grupo de Control Interno Disciplinario, para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.**- Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del expediente No. 005/09.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este acto administrativo con el lleno de los requisitos señalados en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Erika Johanna Serrano Rojas - Abogada GTEA

Revisó:: Manuel Santiago Burgos - Asesor SGM-GTEA.

VoBo: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA.

. . .